
POR QUÉ ES NECESARIO APRENDER A RESOLVER CASOS

MIGUEL LANGON CUÑARRO

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Montevideo

I

El Derecho Penal es parte de la ciencia jurídica, por lo tanto de la ciencia social, que orienta la finalidad última de sus conocimientos a la aplicación práctica de los mismos, en la realidad comunitaria en que le toca actuar.

El conocimiento que buscamos no tiene por meta el saber por el saber en sí, sino para su utilización dentro de la red social, buscando con ello la solución racional, eficiente, uniforme y justa del conflicto que se plantea a raíz del quebrantamiento de la norma por parte del criminal.

La misión de los operadores del sistema de la justicia penal tiene por objeto esencial resolver casos.

La verdadera justicia restaurativa sólo puede implantarse desde una armónica construcción dogmática, que tenga en vista la reconstitución del tejido social dañado por el delito, entre otras cosas, y en lo que interesa ahora, a través de un castigo justo al delincuente, donde se cumplan realmente los principios de certeza y seguridad jurídicas, ciñendo las conductas de los operadores no a su leal saber y entender, a su conciencia o sensibilidad jurídica, sino, todo ello, pero dentro del marco de la ley.

Trato de volcar en estas páginas mi experiencia de más de treinta años de docencia (y veinticinco de actuación no interrumpida en la esfera de la justicia penal), durante los cuales pude percibir con meridiana claridad que donde más se advierte la inseguridad y el desconcierto de estudiantes, e incluso de profesionales del derecho, es en el momento de tener que actuar ante las situaciones cotidianas que la realidad va poniendo, con su compleja trama, a su consideración.

No me atreveré a decir que en los últimos tiempos hemos adolecido, a nivel académico de un exceso de teoría, ni transformado el estudio del derecho penal en un galimatías inextricable, ni abusado de los planteos filosóficos, e incluso político-ideológicos, sobre temas esenciales como el del propio derecho a castigar, pero sí afirmaré que nada de ello es

productivo si no permite al fin y al cabo resolver con certeza, claridad y firmeza los casos a resolver.

En tal sentido el esfuerzo docente **debe verse orientado a complementar** (no a descuidar o despreciar) **los estudios dogmáticos**, y es por ello que, sobre el material que yo mismo he publicado como docente, he de edificar una obra nueva, más como un complemento de la teoría, que como su contraria, tratando de afirmarla y no de negarla, o menospreciarla, sino poniéndola totalmente al servicio de la solución de casos, en definitiva de la **resolución correcta a los dos asuntos principales que plantea el juicio criminal:**

- 1) **la determinación del delito, y**
- 2) **el castigo del autor.**

II

Obviamente esto supone, sobre todo desde el punto de vista docente, que es el que guía principalmente este trabajo, que el estudiante tenga un conocimiento previo del asunto que se debe resolver, lo que implica un esfuerzo cotidiano, continuo, no interrumpido, que vaya actuando por acumulación, de modo que el fin del curso tenga una idea cabal de la total complejidad de lo que debe resolver, y esté en condiciones de hacerlo por sí mismo.

Sin estudiar y sin conocer el derecho y la doctrina, sin considerar acaso la jurisprudencia, **no es posible para el abogado resolver los casos**, más allá de la intuición o del sentido común que pueda tener, como lo haría en su lugar cualquier "lego" al que se le pidiera una respuesta sobre un asunto penal.

La presentación sucesiva de casos reales o "académicos", preparados al efecto, como ejemplos de clase (casos "modélicos"), tiene por objeto no tanto dar soluciones preconcebidas y cerradas para siempre, según el saber del profesor de turno, sino fundamentalmente abrir las mentes de los alumnos, para que estén en condiciones de identificar los problemas que se plantean, las disposiciones legales aplicables, la doctrina más recibida, y poder por tanto, al cabo de todo ello, dar una respuesta lúcida y personal, por cierto que fundada, al caso.

Siguiendo el consejo de JIMÉNEZ DE ASÚA, me inclino por esquematizar los casos propuestos, incluso los que no son exclusivamente académicos, sino que provienen de la vida real, de forma de permitir una mejor comprensión, casi intuitiva, e inducir a buscar y ver de inmediato, cual es el meollo, la esencia de cada problemática.

No me he privado, por supuesto, de incorporar algunos casos que ya han tomado estatura de verdaderos tópicos en la enseñanza jurídica, de la más diversa procedencia, proponiendo situaciones expuestas por otros docentes o publicistas, incluso por mi mismo, con anterioridad, que por eso han adquirido diríamos como una "personalidad" propia, y que se exponen casi con nombre propio, como por ejemplo "el caso de tirador inexperto", "el caso del quintero", "el del sastre de Hamburgo", "el del incendio del hospital", o "del choque de la ambulancia", etc.

Resolver un asunto criminal real, implica una operación regida por la lógica, un estudio racional de la ley.

La misma norma jurídica indica el camino a transitar con tal objetivo.

No es otro que el pautado criterio que establece el Código del Proceso Penal (y en su medida el Código General del Proceso), en cuanto a los pasos que debe dar el Juez para dictar Sentencia, modelo que debe regir para los demás operadores (fiscales y defensores), pero también, sobre todo en los primeros tiempos, para los estudiantes al presentar sus conclusiones.

Dejando de lado los aspectos meramente formales (fecha en que se dicta, nombre del acusado, determinación del fiscal actuante y mención del delito imputado en el auto de procesamiento), el dictado de una sentencia (art. 245 CPP/80), comprende tres puntos fundamentales, a saber:

1. RESULTANDOS
2. CONSIDERANDOS y
3. FALLO.

1. RESULTANDOS.

En los Resultandos "expresará las actuaciones incorporadas al proceso, relacionadas con las cuestiones a resolver en el fallo, las pruebas que le sirvieren de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa, y finalmente, **debidamente articulados, los hechos que se reputan probados**" (art. 245.2 cit)

En definitiva en los resultandos el juez hace un resumen de la causa, pero lo esencial de los mismos son los hechos, es decir cual es la conducta humana que será objeto de juzgamiento, o, dicho de otro modo, sobre cual supuesto de hecho se basará la con-

clusión, de absolución o de condena, a que arribe el magistrado (art. 245.4 CPP/80)

Estos hechos son los que marcan lo que se denomina la "continencia de la causa", vale decir, sobre qué es que se va a discutir, cual es la pretensión del Estado, expuesta a través del fiscal que es su representante, y actúa como "parte acusadora" en el juicio.

Por eso el Fiscal, en su acusación, (si es que la formula y no opta por el sobreseimiento), deberá (art. 239 CPP/80) identificar:

- a) a la persona o personas contra las cuales formula la requisitoria;
- b) **los hechos que repute probados;**
- c) la participación que tuvo en ellos el o los acusados;
- d) las circunstancias de agravación o atenuación que correspondan, y
- e) **la pena que solicita.**

Todo ello es de fundamental importancia, porque sólo así podrá el Defensor, estar en condiciones de actuar en servicio de la justicia, la ley y su cliente, ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa, porque, sólo de tal modo puede saber de qué se acusa en definitiva al mismo y qué pena se requiere en su contra (art. 240 CPP/80)

El Defensor podrá de tal modo, siguiendo un esquema similar, con mayor libertad de exposición que los funcionarios públicos mencionados *supra*, discutir la realidad de los hechos que se articulan por el fiscal y argumentar sobre todos los demás aspectos mencionados, y pedir incluso la absolución (si cree que su defendido es inocente o si a su juicio no existen prueba de su responsabilidad), o requerir una pena menor o de otra naturaleza, etc.

Ello es conforme a lo dispuesto sobre el contenido de las sentencias por el CGP/988 (art. 198), que establece que: "las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas. Recaerán sobre las cosas litigadas por las partes con arreglo a las pretensiones deducidas, (y) declararán el derecho de los litigantes".

2. CONSIDERANDOS

El juez determinará en ellos (art. 245.3 CPP/80): "**los fundamentos legales de la calificación de los hechos que se tiene por probados**"; los de la participación que en ellos hubiere tenido el acusado o acusados; los de las circunstancias del delito, causas de justificación, inimputabilidad, impunidad o extinción del delito si las hubiere; "**la mención expresa de las disposiciones legales aplicables**"; y los referente a efectos civiles del delito.

Se realiza en esta parte el estudio del derecho aplicable, donde tiene cabida toda la teoría jurídica

del delito volcada al estudio y resolución del caso concreto.

Determinará el juzgador si hubo conducta humana, si ésta está tipificada como delito por una norma legal, si no fue justificada, si el actor, siendo imputable, actuó culpablemente, y si no resulta por alguna razón eximida de pena.

En suma, debe establecer el estudiante si en el caso hay un delito, esto es, una conducta humana, típica, antijurídica y culpable, que resulta además punible, y quienes participaron en él, y a qué título lo hicieron, a los efectos de establecer exactamente la responsabilidad de cada uno.

Esta forma de proceder también resulta del CGP/988 (art. 197 inc. 3) que expresa que, en la sentencia el juez establecerá “de modo claro y sucinto, el o los puntos litigiosos, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados, consignándose los fundamentos de derecho en cuya virtud se les tiene por tales”, siguiendo luego con “la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho”.

3. FALLO

Finalmente, luego de establecidos los hechos y el derecho, el juez llega a la **resolución del caso** (lo que de igual modo hará el estudiante), tomando una decisión que debe ser asertiva (art. 245.4 CPP/80) y sólo puede consistir en condenar o absolver (fallo absolutorio o condenatorio)

Como dice el CGP/988 la sentencia “concluirá con la **parte dispositiva**, que se redactará en términos imperativos” (art. 197 *in fine*)

En la hipótesis de condena, lo más importante es la fijación de la pena que debe servir el criminal, la que debe ser exactamente determinada en la forma que indica la ley, no puede, conforme al principio dispositivo, superar el límite de la requerida por el Ministerio Público, salvo casos excepcionales (art. 246 CPP/80), y eventualmente las medidas de seguridad que correspondan, que son las dos consecuencias más importantes del delito (aparte de las civiles que pudieren corresponder)

III

Resolver un caso supone por tanto, sobre este esquema, **determinar exactamente los hechos que ocurrieron, establecer cual es el derecho aplicable y fijar la pena** que corresponde, dentro de los parámetros determinados por la ley.

Los hechos los proporcionaremos nosotros, y en ese sentido, los mismos **deben ser tomados como la verdad material probada, como lo que realmente ocurrió.**

Lo esencial de los “resultandos”, los hechos, constituyen el aporte fundamental de esta obra, sobre los que el estudiante deberá fundamentalmente aplicar los conocimientos adquiridos de la materia, y “decir el derecho”, para luego, en lo posible estar en condiciones de fijar una pena justa, lo que sólo podrá complementarse al fin del segundo curso, luego de haber considerado los delitos en particular.

O sea que, juzgar los hechos y establecer cual es el derecho que corresponde al caso, será lo fundamental de la tarea.

Al presentarlos, damos por supuesto que durante el juicio, se halló la prueba que permitió “obtener la verdad respecto de los hechos que integran el proceso penal” (art. 172 CPP/80)

El estudiante deberá por tanto leerlos detenidamente, en todos sus detalles, siguiendo las indicaciones que se ofrezcan, y, para el ejercicio, aceptarlos como están propuestos, sin modificación alguna, porque es sobre esa base que debe resolver el asunto, por lo que nos ponemos en la situación del juez al dictar el fallo definitivo.

Eso no impide que, cuando se determine expresamente en la letra del problema propuesto, o incluso o cuando así lo vea conveniente, *sin modificarlos*, el decisor pueda incorporar otros elementos que le permitan dar vida a una situación, de algún modo “colorearla” (por ejemplo incorporando datos sobre antecedentes familiares o psicológicos del autor), siempre que ello no cambie la plataforma fáctica sobre la que se construyó el asunto.

No será por tanto procedente hacer un estudio de la prueba porque se da por supuesto, por definición, que ella es cabal y ha acreditado lo que se plantea como los hechos a dilucidar que se deben tomar por definitivos, porque eso es lo que ocurrió, esa es la conducta humana que se debe adecuar a los tipos y punir en definitiva, porque no plantearemos, como es obvio, hipótesis de absolución por falta de pruebas, lo que no impide que, en algunas ocasiones, la respuesta correcta pueda ser considerar que no existe al fin y al cabo imputación que formular, o pena que requerir, pero por argumentaciones extrañas al caso, sino precisamente basados en la exposición fáctica ofrecida, de la cual puede resultar, en la interpretación del estudiante, causales de justificación, de inculpabilidad, de impunidad, etc.

Los casos se presentan y eventualmente se ofrecerán las soluciones que me parecen son las correctas, naturalmente que siguiendo las pautas que emergen de mi modo de ver el derecho penal, y que expreso fundamentalmente en mi “*Curso de Derecho Penal y Procesal Penal: Teoría de la Ley Penal, del Delito y de la Pena*”, ed. “Del Foro”, Montevideo, 2003: 570, y en los tomos publicados de mi “*Código Penal y Leyes Penales Complementarias de la*

República Oriental del Uruguay”, a cuyos textos deberá acudir el estudiante, leyendo previamente al desarrollo de la clase las páginas que se indican, para estar en condiciones de poder afrontar la solución con criterios jurídicos y sobre la base obvia de lo que establece el derecho positivo nacional.

Espero que ello estimule la lectura de otras fuentes y naturalmente la eventual confrontación con opiniones coincidentes o no con el resto de la manualística nacional, toda la cual viene a ser de lectura casi obligatoria, si lo que se busca es obtener el mejor producto, la mejor formación del abogado práctico.

El objetivo final, por supuesto, es **ayudar al cursante a aprender a pensar por sí mismo**, de forma que el estudiante no sea esclavo de la opinión ajena, sino formador de la propia, naturalmente que informada, respecto de lo que, sobre los mismos temas, otras personas han elaborado antes que él.

Es claro por otra parte que **cada caso deberá resolverse conforme a la exigencia del punto del Programa que se está tratando**, porque es obvio que sólo al final del mismo (e incluso estrictamente al fin de ambos Cursos de Penal I y II), puede la persona estar en condiciones de solventar la totalidad de cuestiones que pueden presentarse.

Por ejemplo, si presentamos el siguiente problema:

P.1: A incita a B, de 17 años, a matar a C, padre de A, hecho no conocido por B. A consecuencia de ello, B con intención de cumplir el mandato, ataca a C, provocándole no obstante sólo lesiones, con hundimiento de cráneo que pusieron en peligro su vida, es obvio que se presentan temas de Penal I y II, o sea de Parte General y Especial del Código Penal, que involucran, entre otros, asuntos de imputabilidad (art. 34 C.P.); de coparticipación (art. 60.2); de agravación (art. 59 inc.4 C.P.); de culpabilidad (art. 18 C.P.); de error (art. 23, 25 C.P.); de ejecución incompleta o tentativa (art. 5 C.P.), y de tipificación (art. 310, 317 N° 1 C.P.)

El estudiante por supuesto no está *ab initio* en condiciones de responder a todo ello, lo que podrá hacer sólo al final de sus estudios de derecho penal, lo que por una parte, da una gran riqueza al material que presentamos, porque permite abordarlo una y otra vez, enriqueciéndose sucesivamente a medida que el conocimiento se va acumulando y asentando en el espíritu, mientras que por otra hace necesario un estudio estratificado, por partes, según el segmento del programa que estemos desarrollando, conforme a la dirección del interés que tengamos en un momento dado en resolver un asunto determinado (por ejemplo en materia de coparticipación, y específicamente de autoría mediata), lo que surgirá del lugar en que lo estudiemos o, probablemente a

indicación expresa, como por ejemplo, si luego de presentar el caso, se pregunta concretamente sobre quién es el autor de la tentativa de homicidio de C.

Es por esta razón que a los diferentes casos les ponemos un número correlativo que permita ubicarlos fácilmente con posterioridad, para poder volver a ellos a medida que desarrollamos los conocimientos y podemos utilizarlos, en tal sentido, una y otra vez.

Por eso este caso lleva la identificación **P.1**, que significa Prólogo caso 1, apareciendo luego, por ejemplo, **C. I.3** (que significará Capítulo I, caso 3), y así sucesivamente.

IV

La resolución de casos debe hacerse mediante el estudio “estratificado”, también llamado abordaje “analítico”, que se corresponde perfectamente con la tarea que debe realizar el intérprete al estudiar la Teoría Jurídica del Delito, espina dorsal de los estudios de la ciencia penal.

Para conocer más sobre un punto como en que antecede, indicaré siempre, como en el ejemplo que sigue, de este modo las lecturas necesarias:

Leer: “*Curso de Derecho Penal y Procesal Penal*”, en adelante *CDPYPP, Parte Segunda, Capítulo I, 1.2.*

Agregaré también indicaciones, cuando corresponda, sobre **normativa legal**, por ejemplo, si se trata de un tema de tentativa, indicaré que se debe consultar el art. 5 C.P., etc.

Esta forma de abordaje nos permite ir desarrollando conceptos y lenguaje técnico jurídico, a través de lo cual podemos identificar correctamente el problema, y aprender a resolverlo según un orden lógico y racional.

Como surge de la lectura recién recomendada, el delito es una conducta humana (activa u omisiva), típica, antijurídica y culpable, que resulta, además, punible, de forma que mantiene toda su vigencia, a sus efectos prácticos la vieja visualización de ellos como un conjunto de “elementos”, de presencia obligatoria para que se pueda finalmente hacer el juicio de imputación, o sea de adscripción de un hecho a una persona.

Si falta alguno de ellos, no habrá delito o en su caso el delito existente, no podrá ser castigado (causas de impunidad, especialmente excusas absolutorias).

Esto permite realizar varios niveles de análisis, de modo que se puede descartar la existencia de un crimen respecto de un autor determinado, cuando aparecen los antiguamente llamados “contra-elementos”, que precisamente rompen la unidad del crimen e imposibilitan que la conducta en definitiva pueda ser calificada como tal.

Casos de no-acción:

De tal modo si el delito es definido como acción humana, no habrá delito (sin necesidad de estudiar la tipicidad, la antijuridicidad, ni la culpabilidad), si sencillamente no hay conducta, por ejemplo:

P. 2: A invita, insiste, y finalmente convence a B, que era reacio a ello, a jugar a la pelota, en campo abierto, un día de tormenta. Cae un rayo y mata a B.

Pregunta: ¿se puede imputar ese hecho fatal a A?

Si la respuesta es negativa, por hallarnos ante un caso de no-acción, es irrelevante seguir adelante con el estudio de los demás elementos porque el primero y básico, más bien el hecho sobre el que recaerá todo posible juicio jurídico penal, en realidad no existe y por lo tanto no tiene sentido considerar los demás.

Sólo si llegamos a la conclusión de que sí existe una conducta humana, estaremos en condiciones y habilitados para continuar con el análisis en la forma escalonada, que postula la doctrina y que sigue el orden lógico de resolución de casos.

P. 3: A de 22 años, buen deportista y nadador profesional, va de paseo a la playa con su novia B. Una veraneante C, turista argentina, se interna en aguas profundas y comienza a ahogarse, cosa que advierten A y B, que la oyen gritar y miran impasibles desde la orilla como se desarrollan los acontecimientos. C finalmente muere de asfixia por inmersión.

Pregunta: ¿Es imputable esa muerte a la omisión de A y B? ¿Se puede atribuir esa conducta omisiva como causal de la muerte de C?

Obviamente, si concluimos que no hay allí una omisión productora del resultado letal, porque no les era legalmente exigible evitarlo, podrán tal vez discutirse si se les puede atribuir alguna otra figura (quizás omisión de asistencia, art. 332 C.P.), pero no responderán por el homicidio de C, que no les podrá ser imputado como tal.

Caso de atipicidad de la acción:

P. 4: A, casado con B, mantiene concubinato con C, cometiendo de este modo adulterio.

En este caso hay, obviamente, una conducta de A, que además es ilícita, pues contraviene las normas del matrimonio civil, que tiene consecuencias en varias áreas del derecho (entre otras es causal de divorcio; puede dar lugar a una decisión determinada en cuanto a tenencia de los hijos, y, en lo específicamente penal, actúa como una posible causa de perdón judicial, art. 36 C.P.)

El punto consiste en determinar si esta acción es o no criminal, si está o no incorporada a un tipo penal, en suma, si es típica o no.

Sólo son penalmente relevantes las conductas establecidas como delito por la ley (art. 1 C.P.)

Como la ley actual, en contra de lo establecido por el Código Penal de 1889, no castiga el adulterio como crimen, la conducta no es delictiva.

Al detenernos en este punto, ya que excluimos que exista un delito porque la conducta es atípica, no es necesario que entremos a considerar si esta conducta injusta desde el punto de vista del derecho civil, es penalmente antijurídica, sencillamente porque detenemos la investigación en el momento anterior, que es el efecto que tiene este estudio por “capas” o “escalones” del concepto del delito.

Caso de conducta, típica, justificada (lícita no antijurídica):

P. 5: A es atacado a mano armada por B, en cuya situación, y para defenderse, da un golpe, con una baldosa suelta que encuentra en la calle, en la cabeza de B, el que fallece a consecuencia de ello.

Pregunta: ¿Es antijurídica o legítima la conducta típica (dar muerte) que desarrolla A?

En este caso la conducta humana, con ser típica, no es delictiva, porque el derecho no puede permitir y prohibir al mismo tiempo, y matar en esa situación está justificado por la legítima defensa (art. 26 C.P.)

Aunque pueda resultar paradójico, a poco que se examine, existen situaciones, como la expuesta, en que está permitido dar muerte intencionalmente a otra persona, conducta que plasma la esencia del homicidio según la definición del art. 310 C.P.

Pero esta muerte no es delito, porque está permitido en ese caso matar (la conducta por tanto no es penalmente antijurídica, sino, por el contrario, lícita)

Caso de conducta, típica, no justificada, pero no culpable:

P. 6: A cajera del Banco es privada de su libertad por B, que “copa” el apartamento donde vive sola con su hijo C, de 4 años de edad. B le exige, haciendo ostentación de arma de fuego, que vaya al Banco y se apodere de diez mil dólares y los traiga a la casa, donde él se queda reteniendo a C, bajo amenaza de que, si no obedece, dará muerte al niño. A ejecuta lo ordenado y entrega a B el dinero sustraído del Banco, retirándose entonces el delincuente del hogar de A, dándose a la fuga, no sin antes advertir a la mujer que si llama a la policía antes de diez minutos, volverá a vengarse de ella y la criatura.

Pregunta: No obstante que A realiza una acción tipificada de apropiación indebida (art. 351 C.P.), ¿se puede formular a su respecto el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad?

Es obvio que no, y el caso, como veremos oportunamente, se resuelve según los baremos de la coacción en el campo del derecho penal, de la vo-

luntad coacta, la que actúa bajo una *vis relativa*, o sea bajo amenaza, de forma y modo que, aunque la mujer ejecuta voluntariamente el hecho prohibido (el delito de apropiación indebida), esa no era su libre y espontánea voluntad, sino una volición viciada que actuaba la imposición violenta de una voluntad ajena.

Como puede verse es este caso la conducta es típica, antijurídica (la mujer no está en situación justificada), pero no es culpable, porque a ella, en este caso, no se le puede exigir una conducta diferente de la que ejerció, por lo que su actuar queda fuera del juicio de reproche, resultando por ello inculpable

A través de estos casos se va observando cómo se efectúa el estudio analítico del delito, conforme a los distintos elementos que en definitiva lo conforman.

Sólo es delictiva entonces la conducta humana, típica, antijurídica y culpable, o, vista de otro modo, no puede imputarse como delito una no-acción, o una acción a-típica, o una acción típica pero legítima, o una acción típica, antijurídica pero inculpable, en el caso expuesto por serle inexigible a la madre una conducta alternativa a la cumplida, por cuanto actuó bajo coacción del verdadero criminal, y tuvo que realizar, bajo voluntad viciada, una opción entre dos males (arriesgar la vida de su hijo y eventualmente la propia, o ejecutar un acto descrito por la ley como delito, violando la confianza que la empresa depositaba en ella, como funcionaria de confianza encargada del movimiento de valores en la Caja)

Caso de conducta delictiva (típica, antijurídica y culpable) pero no punible (no se castiga):

P. 7: A, madre de B, de 20 años de edad, recibe a éste, que vivía en otro lado con su concubina, en su casa, a la cual el hijo acude desesperado pidiendo ayuda, en horas de la noche, diciéndole que le persigue la policía por haber cometido un homicidio, nada de lo que era conocido por la madre con anterioridad. A hace lo que su hijo le pide y le da ropa para que se cambie, le hace de comer, le permite dormir allí, y al otro día le da dinero y su automóvil para que pueda huir hacia el exterior.

La conducta de la madre (A), se encuentra prevista como delito de encubrimiento (art. 197 C.P.), no obstante lo cual, con ser típica, antijurídica y culpable, resulta impune por mérito del art. 42 C.P.

Se observa entonces cómo una conducta claramente delictiva, cometida con conciencia y voluntad, puede quedar sin sanción, en el caso en atención a la valoración que el legislador ha realizado respecto de los sentimientos familiares, que razones de política criminal, lo han llevado a dejar fuera de la punición.

V

Para resolver adecuadamente los casos el intérprete debe actuar en forma simplificada, tratando de encuadrar la proteica realidad dentro de esquemas manejables, sencillos y claros.

Debe para ello, dejarse llevar por un criterio similar al utilizado por el legislador al describir los tipos en los diferentes artículos de las leyes, tanto en el Código, como en las leyes penales especiales.

En efecto la ley describe los supuestos de hecho, es decir las conductas, criminales, sobre la base de un tipo doloso, ejecutado en grado de consumación, por un solo delincuente, al que llamamos el actor.

De esa manera el estudio académico debe efectuarse comenzando por el delito principal (si hay varios comprometidos), a cargo de un único autor, al que se le fijará la pena en primer lugar. Y luego podrá complejizarse el análisis determinando caso a caso los demás delitos involucrados, los diferentes grados de participación criminal y las penas que a cada uno de ellos corresponde.

Debemos desarrollar como abogados un "ojo clínico" que nos permita visualizar, *grosso modo*, casi intuitivamente, desde el inicio, lo que es esencial diferenciándolo de lo accesorio, en síntesis: de qué delito estamos hablando (cual es la situación problemática que se nos presenta), quién es su autor, a qué título debe realizarse la imputación y qué pena corresponde aplicar.

Un principio general de derecho, que se aplica fundamentalmente a los dictámenes de los fiscales y a las sentencias de los jueces, obliga a que todas las decisiones deben ser debidamente fundadas, de modo que a través de un juicio lógico pueda un tercero reconstruir el proceso de formación de la convicción de los magistrados en un sentido o en otro, permitiendo su discusión por las defensas y sus eventuales modificaciones por los tribunales superiores de segunda instancia.

De igual modo el estudiante de derecho debe fundar todas y cada una de sus opiniones, aportando los elementos de derecho y de doctrina que crea necesarios para justificar las conclusiones a que arriba.

En ello se debe usar un lenguaje universitario, propio de un estudiante avanzado de derecho, pues el desarrollo de la terminología jurídica, de un "idioma forense", es parte esencial del aprendizaje y probablemente del éxito profesional en la vida post-universitaria, cuando el abogado debe desarrollar su profesión en cualquiera de los variadísimos ámbitos en que le toque actuar.

La contundencia de los argumentos utilizados, la claridad de la exposición de las ideas, su sencillez (que denotan estudio y conocimiento), su po-

der de convicción, la solidez que deriva de todo ello, constituye al cabo un bagaje cultural que puede llegar incluso a ser más importante (por lo instrumental que resulta), que el hecho de haber resuelto más o menos bien el caso, ya que, en definitiva el derecho es una ciencia viva, que admite multiplicidad de interpretaciones y puntos de vista, de forma que, igual que en los estudios de las ciencias exactas, a

veces, más que la solución en sí misma, lo que interesa es el proceso por el cual se llega a la conclusión, el planteo diáfano de lo esencial del problema a dilucidar.

Esta ejercitación resulta crucial, especialmente si no perdemos de vista que la realidad es, siempre, muchísimo más rica y compleja que los esquemas que podamos ofrecer para encuadrarla.